

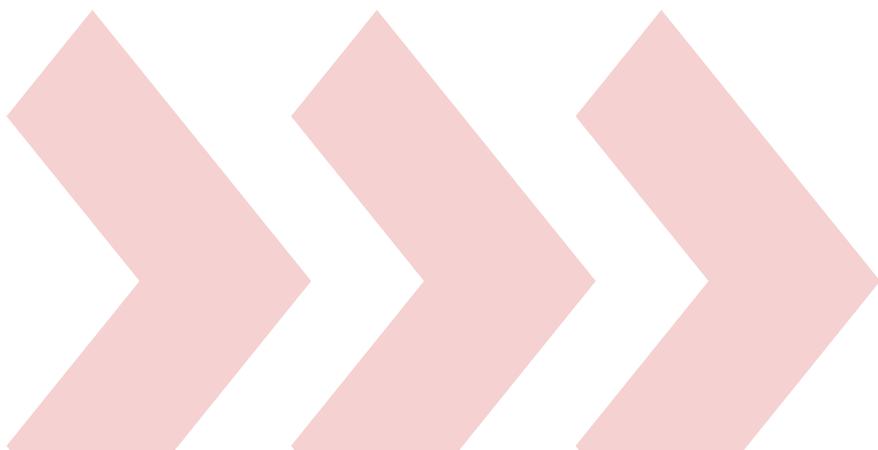
# NOTI NOTARIADO

REPARTO PARA ENTIDADES

---

# REPARTO PARA ENTIDADES

---



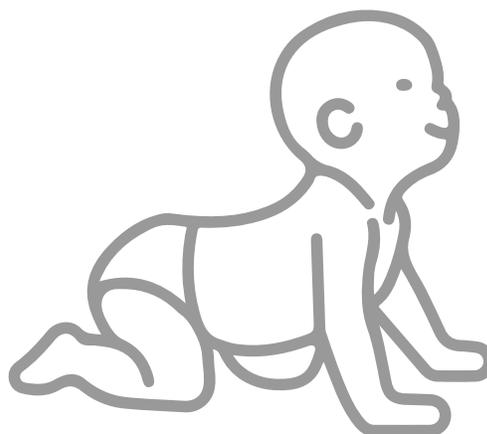
**¿Sabías que hay una Ley**  
que establece nuevas reglas  
**para determinar**  
**el orden de los apellidos**  
**en el Registro Civil**  
**de Nacimientos?**



# Te presentamos la LEY 2129 DE 2021

por medio de la cual se deroga la Ley 54 de 1989 y se establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos.

Esta ley tiene por objeto establecer el orden de los apellidos en el Registro Civil de Nacimiento.



## Que es importante tener en cuenta:

En el Registro Civil de Nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito(a), el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre,

***en el orden que decidan de común acuerdo.***

En caso de no existir acuerdo, el funcionario encargado de llevar el Registro Civil de Nacimiento resolverá el desacuerdo mediante sorteo, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. A falta de reconocimiento como hijo(a) de uno de los padres, se asignarán los apellidos del padre o madre que asiente el Registro Civil de Nacimiento.

Esta norma rige para los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos, de unión marital de hecho, de parejas conformadas por el mismo sexo y con paternidad o maternidad declarada judicialmente.

## Artículo 2°.

**Modifíquese el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, el cual quedará así: “Artículo 53.**

- Las personas que al entrar en vigencia la presente ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 6°, inciso 1° del Decreto 999 de 1988.

*Parágrafo 1°.*

- El inscrito al cumplir la mayoría de edad podrá, por una sola vez, disponer mediante escritura pública del cambio de nombre, con el fin de fijar su identidad personal.

*Parágrafo 2°.*

- Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar, el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial”. *Parágrafo 3°.*



**REPARTO PARA ENTIDADES**



**NOTINOTARIADO**